

INE/CG716/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR LA C. MA. GUADALUPE PENIAGUA CORTEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/315/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/315/2015/GTO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez candidata a Presidenta Municipal de Salvatierra Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/GTO/JD10-VE/546/15 suscrito por la C. María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de queja, presentado por Ma. Guadalupe Peniagua Cortez como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. José Herlindo Velázquez Fernández como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato por el partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.(Fojas 3-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito, y toda vez que no se ofrecieron elementos probatorios no se hace alusión a ellos. (Fojas 3-12 del expediente):

(...)

HECHOS

1. *Con fecha 04 de JUNIO DE 2015 EL c. José Herlindo Velázquez Fernández, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la ciudad de Salvatierra, GTO.*

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>COSTO EN PESOS MEXINOS</i>
<i>Campaña Proselitista para la presidencia Municipal</i>	<i>\$1'418'200.00</i>

Como podrá observarse, la cantidad erogada para posesionar su imagen y su nombre en te el electorado durante la campaña, exceda los \$ 679'000.00 (seiscientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

2. *Que el día 5 de abril de 2015, dio inicio el periodo de campaña electoral del proceso electoral local 2014-2015, relativo a la elección de candidato a Presidente Municipal.*
3. *Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventajas en la contienda y viola el principio de Equidad en la contienda y el C. José Herlinda Vazlaquez Fernández, candidato a Presidente Municipal por esta ciudad de Salvatierra, Gto. Postulado por el Partido Revolucionario Institucional, genero los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros.*

Espectaculares

Se instalaron 10 espectaculares en la ciudad y en las entradas de la ciudad de Salvatierra, GTO. Con un costo unitario de \$15'000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.). Dando un total de \$150'000.00 (ciento cincuenta cincuenta mil pesos 00/100M. N.).

BARDAS

Se distribuyeron un aproximado de 200 bardas con un valor unitario de \$400.00 dando un total de (\$ 80'000.00)

MICROPERFORADOS

Se distribuyeron un aproximado de 1000 mil microperforados con un valor unitario de \$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M. N:), que arrojan un total de \$ 30.000.00, (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA

Se contrataron espacios publicitarios por 30 días en dos diferentes medios de circulación (prensa escrita), con un costo unitario de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), que arrojan un total de \$120'000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), esto sin contabilizar los gastos que se hicieron en las revistas pagados que realizó en candidato.

UTILITARIOS

Se distribuyeron un mínimo de 7 mil utilitarios con un valor de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) que arrojan un total de \$210'00.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N).

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA

Se rento una casa para hacer a veces de casa de campaña, con un costo unitario de \$10'000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), Sin contar el gasto de Teléfono internet, renta de mobiliario de oficina, consumibles y pago de servicios.

RENTA DE VEHICULOS Y GASOLINA

Este rubro es incuantificable, sin embargo debido al mínimo establecido en el acurdo estableceremos un gasto de \$200.000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N), ya que en campaña movieron muchos vehículos.

**PAGO AL PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVOS
DE LA CAMPAÑA.**

Se contaron un mínimo de 50 personas por día por 30 días, con un salario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) que nos da un gran total de \$300 000 (trescientos mil treinta pesos 00/100 M. N.

PERIFONEO

Se contaron un total de 10 vehículos de perifoneo por 30 días a un consto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.). Que nos da un total de \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

CIERRE DE CAMPAÑA

En el cierre de campaña movilizaron alrededor de 5 000 cinco mil personas todas con playeras y banderas, por lo que tuvieron que movilizarlas a la ciudad en al menos 150 autobuses a un costo promedio de \$2000, (dos mil pesos 00/100 M.N.). Siendo por este primer concepto un total de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M. N.). Cinco mil playeras con un costo de \$20.00 que no da un total de \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), tres mil banderas a un costo unitario de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) dándonos un total por este concepto \$15,000,00 (quince mil pesos 00/100 M. N.), ya en el balneario Guadalupe de esta ciudad se llevó ese día del cierre de campaña una comida para los cinco mil asistente, de lo que se advirtió 4 lugares con cuatro 4 puercos ya hechos carnita, que nos da un total de 16 puercos a un costo ya hechos carnitas de 4 mil pesos cada uno, nos da un total de \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en refrendos fueron aproximadamente mil doscientos refrescos de tres litros, nos Un total de 19,200.00 (diez conmueve mil doscientos 99/100 M. N.). Sin contar desechables, meseros, mobiliario, tortillas, hielo, lo anterior no daría un gran total de \$ 498, 200.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos.

(...) sic...

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Cabe destacar que la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez, del escrito principal que inicialmente presenta en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, no anexa prueba alguna, ni acompaña al mencionado, indicios mínimos para seguir una línea de investigación, pues solo se limita a mencionar el posible rebase de topes de campaña.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/315/2015/GTO, registrarlo en el libro de gobierno.
- b) Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó prevenir al C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez, a efecto de que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran sus hechos denunciados.(Fojas 13-14 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El mismo veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17686/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/315/2015/GTO. (Foja 30 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17687/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la ciudadana quejosa a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/17688/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V; y 17 numeral 1 y 2 en relación con el diverso 30 numeral 1, inciso III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en el plazo establecido por la norma adjetiva, computado a partir de la notificación de cuenta, subsanara las omisiones señaladas en el mismo. (Fojas 13-26 del expediente)

VI. Notificación de la prevención. El siete de julio siguiente se notificó el oficio detallado en el antecedente anterior mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, practicó la diligencia en el domicilio de la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez denunciante en el presente procedimiento. (Fojas 19-26 del expediente).

VII. Escrito presentado por la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez en su entonces carácter de candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática. El catorce de julio de dos mil quince mediante oficio INE/GTO/JD10-VE/577/15 se recibió por parte de la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, el escrito de la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez, mediante el cual la quejosa dio respuesta al requerimiento planteado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 28-29 del expediente)

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a

su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30 numeral 1 fracción III y 29 numeral 1 fracción IV y V; en relación con el diverso 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando de los hechos narrados en la denuncia se omita cumplir con los requisitos de circunstancias de modo, tiempo y toda vez que la prevención no haya sido desahogada en los términos señalados.

En la especie, se actualiza la causal de desechamiento antes mencionada por las consideraciones siguientes:

En la especie la denunciante argumenta que el Partido Revolucionario Institucional

y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato el C. José Herlindo Velásquez Fernández, rebasó el tope máximo de gastos de campaña y que derivado de ello se le cancele el registro al citado candidato.

Sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato repartieron propaganda como despensas, playeras, banderas, microperforados, artículos utilitarios, así como espectaculares, pinta de bardas, renta de vehículos y gasolina, un evento consistente en el cierre de campaña, lo que denomina prensa escrita en medios de circulación y la realización de perifoneo por vehículos; y como consecuencia todo lo descrito, se contabilice al tope máximo de gastos de campaña al instituto político en comento, en beneficio al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato el C. José Herlindo Velásquez Fernández.

Cabe señalar que del análisis del escrito de queja presentado por la denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió, que no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 29 numeral 1 fracción IV y V y 17 numeral 1 y 2 en relación con el diverso 30 numeral 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó a la quejosa un plazo de tres días a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31 numeral 1 fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1, del Reglamento citado con antelación.

Con lo anterior, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de veinticinco de junio de dos mil quince, requirió a la quejosa, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería de hechos que cumplieran con el requisito consistente en la descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para iniciar una investigación y por consecuencia se acreditara una infracción en materia de

financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole para que en el caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Es el caso, que el catorce de julio de dos mil quince, la C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez, pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el siguiente sentido (Foja 29 del expediente):

(...)

“MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTEZ, con el carácter que tengo reconocido en el proceso que se cita al rubro, ante Usted de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que por medio del presente, vengo a dar contestación a su requerimiento que antecede por lo que hago las siguientes manifestaciones al respecto:

Que al presentar el recurso que nos ocupa, se ofreció la prueba de instrumental de actuaciones consistente, en precisamente en las constancias documentales que usted realizó de los actos de VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CAMPAÑAS que este instituto realizo repito, ya que dentro de sus funciones se encuentran las actividades antes indicadas.

Por otro lado los partidos como el que me postulo y más específicamente en Salvatierra, no cuentan con los recurso para realizar tales actividades o hacia campaña o fiscalizaba a los contendiente, lo cual no es lógico, ni jurídico y por el contrario la institución (INE), tiene los suficientes recurso, que no ser así y no haberlo hecho, sería una grave deficiencia de sus actividades, que afectan directamente la no acabada democracia mexicana, pues no se fue capaz de evitar la compra indiscriminada de votos como el caso Salvatierra. Lo que nos deja muy mal parados como institución ad-doc.

Razón por lo cual se me tenga por dando cumplimiento a su requerimiento, manifestando que son los informe de sus actividades fiscalizadoras las que dan respuesta a su requerimiento.

(...) sic...

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción que se observa con anterioridad, si bien la quejosa C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez, intentó subsanar las omisiones detectadas en su escrito de denuncia principal, por el

contrario es claro y evidente que no fue así, pues solo se limitó a hacer manifestar que aporto la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en las constancias documentales que la Unidad Técnica de Fiscalización había recabado como actos de vigilancia del monitoreo a las campañas, sin subsanar lo requerido, así mismo no aporto mayores elementos de prueba, sin mencionar domicilios exactos, ni temporalidad de los hechos denunciados, ni nombres de personas a las que se les distribuyó la supuesta propaganda que menciona; aunado a que no aporta pruebas técnicas como fotografías u otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria las cuales en su conjunto creen un indicio mínimo para iniciar una línea de investigación para el esclarecimiento y de esta manera se llegue a la veracidad de los hechos ocurridos los cuales pretende demostrar.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, la quejosa de nueva cuenta no indica direcciones o temporalidad de los supuestos actos que denuncia, así también no aporta elementos probatorios, para generar indicios de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada, la denunciante fue omisa en señalar la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y anexar las pruebas que se vinculen con los hechos denunciados, toda vez que no aporta el nombre de las calles en las que supuestamente se realizó la distribución de la propaganda electoral, así como señalara en donde fueron colocados los espectaculares y las direcciones de la pinta de bardas que manifiesta, así como la temporalidad del evento que a su dicho se llevo a cabo con motivo del cierre de campaña.

De los conceptos anteriores la quejosa no ofreció pruebas como imágenes fotográficas que detallaran circunstancias de modo tiempo y lugar y que por tanto generan línea de investigación ante esta autoridad, toda vez que no aporta fotografías o videos, las cuales pudieran genera un indicio mínimo para que la autoridad fiscalizadora llegare a la conclusión que existían infracciones a la normatividad electoral en el origen y la aplicación de los recursos destinados a los partidos políticos.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se advierte la descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para que la autoridad detectara una posible

irregularidad infractora en materia de fiscalización, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31 numeral 1 fracción I, en relación con los diversos 30 numeral 1 fracción y 29 numeral 1 fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la ciudadana C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez como entonces candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato por el partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato el C. José Herlindo Velásquez Fernández a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato; pues omitió cumplir con el requisito consistente en aportar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta la **C. Ma. Guadalupe Peniagua Cortez** como entonces candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato por el partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato el C. José Herlindo Velásquez Fernández a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana denunciante en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de denuncia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**